

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **15:00 QUINCE HORAS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/40/2025 INTERPUESTO POR LA C. LIDIA LUNA ARELLANO, EN CONTRA DE “la omisión de ser incluida en la lista que contiene los nombres de las personas que serán incluidas en las boletas para participar en el proceso electoral extraordinario 2025” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 03 tres de marzo de 2025 dos mil veinticinco.

**Vista** la razón de cuenta que antecede, así como el estado procesal que guarda el expediente; con fundamento en el artículo 32 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se **ACUERDA**:

**PRIMERO. Regularización del procedimiento.** Esta Magistratura Instructora considera que debe regularizarse el procedimiento en el presente juicio, a efecto de **requerir al Congreso del Estado de San Luis Potosí por la rendición de su informe circunstanciado**, así como para el cumplimiento de las demás obligaciones que imponen los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, porque de la revisión del expediente se advierte que la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal fue omisa en llamar a dicha autoridad responsable al presente juicio, no obstante que la actora le atribuyó tal carácter.

Concretamente, en la página cuatro de la demanda, la actora precisa que acude a este Tribunal con la finalidad de controvertir:

*“[La] omisión de ser incluida del H. Congreso del Estado de incluirme en el Listado de Duplas para ser incluida en la boleta como candidata a obtener el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina, enviado al Consejo Estatal Electoral, el día 19 diecinueve de febrero de 2025 dos mil veinticinco, al consultar la publicación que en esa fecha se hizo del listado final de duplas, de acuerdo a los cargos, jurisdicción y especialidad, a elegir en el proceso electoral local extraordinario 2025...”*

En tal virtud de circunstancias, hasta el momento **no se encuentra debidamente integrada la relación jurídico procesal con la autoridad responsable, en tanto que hasta el día de hoy no se le ha requerido** al Congreso del Estado de San Luis Potosí con tal carácter.

Sin que en el caso pueda omitirse dicho trámite, ya que, en primera, se trata de la autoridad responsable a la que la actora expresamente atribuye la omisión reclamada.

Adicionalmente, porque en su informe circunstanciado, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado -autoridad requerida por la Secretaría de Acuerdos-, indicó a este órgano jurisdiccional que **la aprobación de la Lista Final de Duplas de las personas postuladas por el Congreso del Estado a los cargos judiciales y de disciplina es el Pleno de esa Soberanía**, como prevé la Base Décima Cuarta de la Convocatoria.

De ahí la necesidad de regularizar el procedimiento a efecto de requerir al Congreso del Estado de San Luis Potosí por la rendición de su informe circunstanciado, así como para el cumplimiento de las demás obligaciones que impone el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO. Requerimiento.** En cumplimiento a lo anterior, **se requiere al Congreso del Estado de San Luis Potosí** para que en el término de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación de este acuerdo **rinda su informe circunstanciado**, respecto de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentada por LIDIA LUNA ARELLANO en contra de la omisión de ser incluida en la Lista Final de Duplas, radicada en este Tribunal bajo número de expediente **TESLP/JDC/40/2025**.

Posteriormente, dentro del plazo de ley, acredite haber dado cumplimiento a las demás obligaciones que le imponen los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Lo anterior, con el apercibimiento de que, de no enviar su informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables.

Esto, con fundamento en el artículo 33 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.<sup>1</sup> Para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que remita junto al oficio correspondiente, **copia certificada del escrito de demanda del expediente TESLP/JDC/40/2025**.

**Notifíquese** la presente determinación **personalmente a la promovente, por oficio al H. Congreso del Estado y por estrados para efectos de publicidad**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñoz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. **Doy fe"**

----- **RÚBRICA**-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

---

<sup>1</sup> Artículo 33. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal, o el Consejo, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

III. En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 32 de esta Ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente Ordenamiento y las leyes aplicables;